



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-27/2026

PARTE ACTORA: OSCAR MAURICIO
VEGA REYES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
TANIA ALEJANDRA ABAD JÁCOME

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **reencauza** este medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de cumplir con el principio de definitividad.

G L O S A R I O

Actor o Parte actora	Oscar Mauricio Vega Reyes
Consejo Estatal	Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-27/2026**

Secretaría de Organización	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De conformidad con lo señalado por el actor en su escrito de demanda y de las documentales que anexa, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el actor presentó queja ante la Comisión de Justicia en contra dos consejeros estatales del partido político MORENA, por la realización de conductas que transgredieron la normativa interna del partido.

2. Resolución de la Comisión de Justicia. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dicha comisión determinó fundada la queja, en cuya resolución, entre otras cuestiones, canceló la militancia de las personas denunciadas, vinculando a la Secretaría de Organización y a la Comisión de Elecciones para realizar los actos correspondientes a la sustitución de los consejeros estatales.

3. Solicitudes a órganos partidistas. El treinta de octubre y el veintidós de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro, el actor solicitó al Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo y a la presidenta



del Consejo Estatal, ambos de MORENA, respectivamente, realizara los actos tendientes a la sustitución de los consejeros destituidos, al considerar que tiene derecho a ocupar el cargo, cuya petición refiere, no fue respondida.

4. Solicitud a la Comisión de Justicia. A falta de respuesta por parte de los órganos interpartidistas antes señalados, el dieciocho de enero de dos mil veinticinco, el actor solicitó a la Comisión de Justicia, realizar la sustitución de las consejerías estatales vacantes.

Al respecto, el veintiocho de enero siguiente, dicha comisión determinó no había lugar a atender su solicitud por carecer de competencia para tales efectos.

5. Presentación de demanda ante el Tribunal local. El nueve de febrero, el actor promovió *vía per saltum*, medio de impugnación ante el Tribunal local, quien determinó mediante acuerdo de trece de febrero dictado en el expediente TEEH-JDC-024/2026, no tener competencia para conocer de dicho medio, remitiéndolo a la Sala Superior.

6. SUP-AG-32/2026. El dos de marzo, la Sala Superior determinó mediante Acuerdo de plenario que, la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México, es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor.

7. Turno. El tres de marzo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-27/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Radicación. Por acuerdo de cuatro de marzo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, quien impugna en salto de la instancia, la omisión de diversos órganos partidistas de MORENA de realizar las acciones atinentes a la designación de personas consejeras estatales; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV inciso c), y 263 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo plenario de la Sala Superior dictado en el SUP-AG-32/2026 por el que determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer del presente asunto.



SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, porque se requiere determinar si debe conocer en este momento el juicio o reencauzarlo a la instancia local, cuestión que no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora².

TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que debe agotarse la instancia previa, toda vez que la **demanda de la parte actora no cumple con el principio de definitividad.**

Los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, numeral 1, inciso d), y 80 numerales 2 y 3 de la Ley de Medios, establecen como un requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa

² Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR;** consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO PLENARIO SCM-JDC-27/2026

partidista y local, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Dicho principio se cumple cuando se agotan las instancias previas, las cuales deben de:

- I. Ser idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

En ese sentido, la exigencia de agotar las instancias locales y partidistas que se ajusten a dichas características tiene como finalidad cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y, eventualmente, alcanzar su pretensión.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación funcional del artículo 75 del Reglamento Interno de este tribunal, en el cual se indica que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda dado que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia, así como en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”³.

Caso concreto

La parte actora controvierte la omisión de diversas autoridades de MORENA de realizar los actos establecidos dentro de la normativa interna, a fin de llevar a cabo el procedimiento de prelación para la ocupación de los espacios vacantes de consejeros estatales en Hidalgo, derivado de la cancelación de

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación páginas 173 y 174.



registro de los CC. Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, ordenada en la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNJ-HGO-882/2024⁴.

Lo anterior, dado que considera tener derecho a ocupar una de las plazas vacantes, por lo que realizó diversos actos para que la resolución de la Comisión de Justicia fuera cumplida, solicitudes que en su dicho no han sido atendidas, por lo que promovió el presente juicio.

Ahora bien, desde su óptica, considera inconstitucional y contraria al Estatuto de MORENA, en virtud de que, con la emisión de la resolución antes citada, surgió la obligación de instrumentar el mecanismo de sustitución por prelación por parte de la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a los resultados de la elección de consejeros estatales y del III Congreso Nacional de MORENA, celebrada el treinta de julio de dos mil veintidós.

Dicha pretensión deriva de la extensión del mandato de los órganos intrapartidistas en las 32 entidades federativas hasta el primero de octubre de dos mil veintisiete, establecida en la Convocatoria IX Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, por lo que, refiere que existe una afectación a sus derechos político-electorales y, en consecuencia, un riesgo de irreparabilidad.

De ahí que, la pretensión del actor relativa a la designación de consejerías estatales de MORENA se circunscribe en el estado de Hidalgo, lo que corresponde a un cargo partidista a nivel local,

⁴ Quienes fueron registrados por el partido político "Partido del Trabajo", ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo como candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo como propietario y suplente respectivamente, conducta que infringe la normativa interna del partido.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-27/2026**

con impacto únicamente en dicha entidad federativa y no tiene incidencia en órganos nacionales.

En ese sentido, los artículos 345 y 346 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establecen un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. En específico a los de certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 435 del referido ordenamiento establece que el Tribunal local es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

No obstante, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda el actor promueve la controversia por la *vía per saltum* o salto de instancia, al sostener esencialmente que las autoridades partidistas han resultado ineficaces para conocer y resolver la controversia planteada que se garantice la restitución de los derechos que estima vulnerados, específicamente para que se lleve a cabo a su favor el procedimiento de prelación a efecto de ocupar una consejería estatal dentro de MORENA.

Sin embargo, de la demanda no se advierte que el actor exponga razonamientos concretos, objetivos o circunstancias específicas que justifiquen válidamente el salto de la instancia correspondiente al Tribunal local. En efecto, los argumentos que formula en torno al *per saltum* se limitan a sostener, la supuesta ineficacia de las autoridades partidistas para resolver su pretensión; no obstante, tales planteamientos se encuentran dirigidos exclusivamente a cuestionar la idoneidad de las instancias intrapartidistas, sin que de ellos se desprenda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-27/2026

justificación alguna que permita excluir la competencia de la instancia jurisdiccional local o que el agotamiento de dicha instancia pudiera generar un riesgo real de irreparabilidad en los derechos político-electorales que aduce.

Lo anterior es así, toda vez que en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-AG-32/2026⁵, la Sala Superior se pronunció expresamente respecto de la competencia para conocer de controversias como la planteada, al precisar que corresponde al Tribunal Electoral local conocer de este tipo de asuntos en primera instancia.

Ello, al tratarse de una controversia vinculada con la designación de consejerías estatales de un partido político, cuya naturaleza y efectos se circunscriben al ámbito de la entidad federativa y no inciden en la integración o funcionamiento de órganos de carácter nacional del instituto político.

En ese sentido, la Sala Superior reconoció de manera evidente la competencia del Tribunal Electoral local para conocer y resolver, en primera instancia, las impugnaciones relacionadas con este tipo de determinaciones partidistas, por lo que resulta conforme al sistema de distribución de competencias que sea dicha autoridad jurisdiccional la que analice inicialmente la controversia planteada.

Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que el salto de instancia es procedente cuando los derechos

⁵ Página 7, penúltimo párrafo, del Acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-AG-32/2026, establece:

“En ese sentido, toda vez que en la especie la controversia gira en torno a la designación de consejerías estatales que no tienen incidencia en órganos nacionales (considerando que no todos los consejeros estatales integran congresos nacionales conforme a la norma de MORENA) es claro que debe ser conocida, en primera instancia, por el Tribunal local.

...”

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-27/2026**

cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁶.

En el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que implique que esta Sala Regional deba conocer directamente el presente asunto.

Esto es así, ya que no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral del actor si esta Sala Regional no conoce en este momento la controversia planteada, sin que se advierta un posible riesgo de irreparabilidad en sus derechos toda vez que existe la instancia jurisdiccional local que bien podría reparar, en su caso, la vulneración a los derechos que aduce.

Pues como el mismo actor lo señala, la convocatoria a la IX Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional ha establecido la prórroga de la vigencia de los integrantes de los Consejos Estatales hasta el primero de octubre de dos mil veintisiete.

Por lo tanto, se considera que existe tiempo suficiente para que el Tribunal local resuelva la presente controversia, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Ello, también en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución, el cual establece la competencia de este Tribunal Electoral y señala que para que una persona ciudadana pueda acudir a la jurisdicción de esta autoridad por transgresiones a sus derechos, deberá **haber agotado las instancias ordinarias previas**.

⁶ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera improcedente el salto de la instancia previa, ya que debe privilegiarse el cumplimiento de la cadena impugnativa primigenia. Por lo que, debe reencauzarse el medio de impugnación al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

Por ende, lo conducente es agotar la instancia local antes de acudir ante este Tribunal Electoral, lo que privilegia el reconocimiento de la justicia electoral local como idónea para restituir ese tipo de derechos.

Ahora bien, esta determinación no significa desechar la demanda de la parte actora por incumplir el principio de definitividad, sino que el medio de impugnación debe reencauzarse al Tribunal local⁷. Además, los artículos 41 base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución establecen que los estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

Bajo esa tesitura, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasa la impartición de justicia, por el contrario, es un instrumento que permite reparar desde la instancia local los derechos que el actor considera vulnerados y le permite también tener, de ser el caso, por lo menos una instancia adicional para revisar la decisión que en su momento tome el Tribunal local.

⁷ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-27/2026**

Se precisa que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal local, al ser el órgano competente para resolver los medios de impugnación⁸.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita de forma inmediata al Tribunal local los escritos y demás documentación que se reciba y que se encuentre relacionada con el presente juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

De igual manera, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna, deberá enviarla al Tribunal local, previa copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer este juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Reencauzar la demanda que dio origen a este juicio al Tribunal local en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

⁸Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-27/2026

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.